

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CNSS No. 545**  
**14 de junio del 2022, 09:00 a.m.**

**Resolución No. 545-01: CONSIDERANDO 1:** Que mediante la **Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 466-06, d/f 14/3/2019** se remitió a la **Comisión Permanente de Pensiones**, la solicitud enviada a través de la Comunicación del **Colegio Dominicano de Contadores Públicos, Inc.** de fecha 01/03/2019 sobre la devolución de aportes a personas que no califican para una pensión por vejez, debido a que no contaban con la edad de 45 años al inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, que actualmente no están laborando y tienen más de 60 años de edad; para fines de análisis y estudio.

**CONSIDERANDO 2:** Que este tema fue conocido en varias ocasiones por la citada **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)** donde se analizó el contenido de las documentaciones remitidas por la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** al respecto, así como, la posición de la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**.

**CONSIDERANDO 3:** Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 60, establece que: el Estado es el garante del desarrollo progresivo de la Seguridad Social y la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 22, indica que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

**CONSIDERANDO 4:** Que la parte in fine del Artículo 59 de la Ley No. 87-01 dispone que el fondo de pensiones de los trabajadores y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la citada ley y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 5:** Que el Artículo 95 de la Ley No. 87-01 establece que los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como con sus utilidades.

**CONSIDERANDO 6:** Que el Literal e) del Artículo 43 de la Ley 87-01 establece que los afiliados mayores de 45 años que debido al limitado tiempo de cotización no alcancen la pensión mínima, recibirán al momento de su retiro un solo pago por el monto de su cuenta personal más los intereses acumulados.

26

**CONSIDERANDO 7:** Que la Resolución del CNSS No. 350-02 del 28/08/2014, en el Dispositivo Primero del Título I. DEVOLUCIÓN DE APORTES DEL SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA POR INGRESO TARDIO dispuso un régimen de excepciones para la devolución del saldo acumulado en las cuentas de capitalización individual de los afiliados que hayan ingresado al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo con más de 45 años de edad, lo que incluye los aportes obligatorios, voluntarios y extraordinarios, así como sus utilidades, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: Edad igual o superior a los 60 años y estar cesante; y haber ingresado al Sistema con más de 45 años.

**CONSIDERANDO 8:** Que en cumplimiento de la Resolución CNSS No. 350-02 del 28/08/2014, la SIPEN emitió la Resolución No. 362-14 de fecha 27 de octubre del 2014, posteriormente modificada mediante Resolución 406-19 de fecha 14 de enero del 2019, para incorporar ciertos temperamentos en beneficio de los afiliados del sistema.

**CONSIDERANDO 9:** Que no obstante lo anterior, la experiencia derivada de la aplicación de este Régimen de Excepciones ha evidenciado la necesidad de definir el método de cálculo de la edad que se ha utilizado para que los afiliados mayores de 45 años que ingresen al sistema de capitalización individual puedan ser considerados de ingreso tardío y como tal con derecho a recibir el beneficio previsional que la ley establece al llegar a la edad de retiro.

**CONSIDERANDO 10:** Que conforme a las mejores prácticas, dentro de las diversas variaciones para efectuar el cálculo de la edad, figuran: i) la edad al último cumpleaños (*age last birthday*), que es la más común y representa la última edad cumplida; ii) la edad al cumpleaños más próximo (*age nearest birthday*), también conocida como “edad actuarial”, la cual supone que al superar la mitad del año cada individuo tiene la edad siguiente; y iii) la edad al próximo cumpleaños (*age next birthday*), que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños comienza a transitar la edad siguiente.

**CONSIDERANDO 11:** Que la forma más amplia e inclusiva dentro de las referidas técnicas actuariales para el cálculo de la edad de los 45 años del afiliado para ser considerado de ingreso tardío es la de “45 años de edad al próximo cumpleaños” para, que un mayor número de afiliados de ingreso tardío pueda derivar en su favor el beneficio de esta disposición de excepción, todo al amparo del **criterio de favorabilidad** establecido en el numeral 4, del art. 74 de la Constitución que establece que: “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución” y el artículo 3 del Reglamento de Pensiones conforme al cual “el criterio de protección al trabajador prevalecerá sobre cualquier otro en la interpretación de la Ley, este Reglamento y las Resoluciones que dicte la SIPEN, considerando siempre los principios

definidos en el artículo 3 de la Ley 87-01, a saber: Universalidad, Obligatoriedad, Integralidad, Unidad, Equidad, Solidaridad, Libre Elección, Pluralidad, Separación de Funciones, Flexibilidad, Participación, Gradualidad y Equilibrio Financiero”

**CONSIDERANDO 12:** Que la **Resolución del CNSS No. 350-02 del 28/08/2014**, en el Dispositivo Primero del Título II sobre “DEVOLUCIÓN DE APORTES DEL SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA A PERSONA EN ETAPA FINAL DE SU VIDA POR ENFERMEDAD TERMINAL” dispuso un régimen de excepciones para la devolución del saldo acumulado, a los afiliados que se encuentren en etapa final de su vida por una enfermedad terminal, siempre y cuando se cumpla con los requisitos siguientes: **1) *Estar cesante; 2) Que se encuentre en etapa final de su vida par enfermedad terminal debidamente evaluada y calificada para las Comisiones Médicas y certificada par la Comisión Técnica de Discapacidad; y 3) Que no tengan derecho a ningún otro beneficio dentro del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia.***

**CONSIDERANDO 13:** Que la condición de “estar cesante” también incide en el afiliado afectado de enfermedad terminal, con las mismas implicaciones; siendo igualmente necesario eliminar o al menos dejar con carácter optativo, que el afiliado con enfermedad terminal que califique para una pensión de cesantía o vejez, pueda decidir entre retirar el saldo total o recibir pagos programados, bajo la modalidad de pensión en la forma que establece la Ley.

**CONSIDERANDO 14:** Que a tales efectos, necesita ser modificado el literal “b)” del numeral segundo de la **Resolución del CNSS No. 447-07** que incorporó como parte de las características de la Enfermedad Terminal: “***pronóstico de vida correspondiente con enfermedad en etapa terminal, según la Organización Mundial de la Salud, OMS***”; sin embargo, en la práctica médica local se utiliza en los diagnósticos de este tipo de enfermedad el concepto “**pronóstico reservado**” como un criterio médico conservador, al referirse a la expectativa de vida.

**CONSIDERANDO 15:** Que el **CNSS** es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley No. 87-01 Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

**VISTOS:** La Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimientos administrativos, del 8 de agosto de 2013, el Reglamento de Pensiones, las Resoluciones del CNSS Nos. 350-02 del 28/08/2014, 400-04, d/f 4/8/2016, 447-07, d/f 7/6/2018, 466-06, d/f 14/3/2019 y las Resoluciones de la SIPEN Nos. 306-10, 406-19, 362-14, entre otras.

26

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se modifica la Resolución del CNSS No. 350-02 del 28/08/2014 en el dispositivo Primero, Título I, sobre el *Régimen de Excepciones para Devolución de Aportes del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia por Ingreso Tardío al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo*, para que en lo adelante se establezca que el Régimen de Devolución se realizará para que puedan optar por el retiro del saldo parcial o el total acumulado de sus Cuentas de Capitalización Individual (CCI), sin perjuicio de que se encuentren recibiendo algún otro beneficio contemplado en el Seguro de Vejez, discapacidad y Sobrevivencia, así como, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Edad igual o superior a los sesenta (60) años.
- b. Estar cesante los últimos treinta (30) días.
- c. Estar afiliado en una AFP.
- d. Haber ingresado al Sistema de manera tardía.

**PÁRRAFO I:** Para los efectos de este Régimen, el método de cálculo que deberá efectuarse para considerar al afiliado de ingreso tardío es el de "*edad al próximo cumpleaños*" que supone que cada individuo al superar cada cumpleaños comienza a transitar la edad siguiente.

**PÁRRAFO II:** A los fines de acceder al beneficio de sus fondos, conforme dispone la presente resolución, los afiliados que cumplan con los requisitos podrán elegir recibir dichos recursos en un solo pago o en sumas parciales.

**SEGUNDO:** Se modifica la Resolución del CNSS No. 350-02 del 28/08/2014, en el dispositivo PRIMERO, del Título II sobre la "*Devolución de Aportes del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia a persona en Etapa Final de su Vida por Enfermedad Terminal*", para que en lo adelante se establezca que el régimen para la devolución del saldo acumulado, se reconocerá a los afiliados que se encuentren en etapa final de su vida, producto de una enfermedad terminal, sin importar la edad, siempre y cuando se encuentren debidamente evaluados y calificados por las Comisiones Médicas y finalmente, autorizados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), así como, sin perjuicio de que se encuentren recibiendo algún otro beneficio contemplado en el Seguro de Vejez, discapacidad y Sobrevivencia.

CG



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

**PÁRRAFO:** Para tales efectos, queda modificado el literal “b)” del dispositivo Segundo y una parte del dispositivo Tercero de la **Resolución del CNSS No. 447-07, d/f 7/6/2018** que incorporó como parte de las características de la Enfermedad Terminal: **“pronóstico de vida correspondiente con enfermedad en etapa terminal, según la Organización Mundial de la Salud (OMS)”**; para que en lo adelante sea sustituido por: **“pronóstico de vida correspondiente con enfermedad en etapa terminal, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y/o Pronóstico reservado”**, toda vez que este es el término utilizado en la práctica médica local en los diagnósticos de este tipo de enfermedad, como un criterio médico conservador, al referirse a la expectativa de vida.

**TERCERO:** Se instruye a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, en un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días calendarios**, a realizar los ajustes necesarios, a fin de garantizar que las **Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)**, puedan validar que los afiliados solicitantes de estos beneficios se encuentren cesantes.

**CUARTO:** Se instruye a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, en un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días calendarios**, a elaborar los procedimientos administrativos correspondientes para poner en ejecución las disposiciones previas.

**QUINTO:** Se instruye al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instituciones del **SDSS**, a todas las **Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)** y demás entidades correspondientes, para fines de su cumplimiento, así como, a publicarla en un periódico de circulación nacional.

**SEXTO:** La presente resolución modifica o deroga cualquier otra emitida por el CNSS, la SIPEN u otra instancia del SDSS en los aspectos que le sean contrarios o limiten los derechos aquí concedidos.

Muy Atentamente,

  
Dr. Edward Guzmán P.  
Gerente General

EGP/mc



